

Nombre: Ramón Sotelo
MINISTERIO DEL TRABAJO -
MINISTERIO DEL TRABAJO -
VILLAVICENCIO
Dirección: MINISTERIO DEL
TRABAJO - VILLAVICENCIO

Ciudad: VILLAVICENCIO, META

Departamento: META

Código Postal:

Envío: RN82609407200

DESTINATARIO

Nombre: Ramón Sotelo
ADA SANCHEZ

Dirección: AV. CUL 39 B 38 OFC 704

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231591

Fecha Admisión:

16/08/2017 01:54:18

No. Inscripción de correo: 000000 de 08/08/2017

La ley de correo electrónico de 2002

Villavicencio, 15 SEP 2017

ra
SANCHEZ RODRIGUEZ
rada
RIGGO CELIS HERNANDEZ
Calle 39 No. 8-38 Oficina 704
Bogotá DC

7250001-043 000-3461

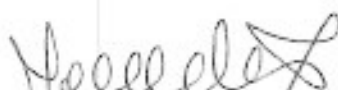
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

URGENTE

ASUNTO: Notificación por Auto No. 503 de 08 Agosto del 2017.
Radicado No. 5276 del 04/12/2013

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto No. 503 del 08/08/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguientes del mismo Código.

Atentamente,



MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control
Resolución de Conflictos - Conciliación

Anexos: dos (2) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera
Elaboró: F. Cabrera
Revisó/Aprobó: Mercedes M.

7250001-043

Calle 35 41-58 Villavicencio Meta, Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

AUTO No. 0503
(AGOSTO 8 DE 2017)

Querellante: DRA. ADA SANCHEZ RODRIGUEZ (Apoderada) DE RODRIGO CELIS HERNANDEZ
Querellado: GEOKINETICS INTERNATIONAL, INC
Auto Comisorio: 588 DEL 05.08.2013
Radicado No. 5276 DEL 04.12.2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Coordinadora del Grupo de IVC y RC. , en uso de sus atribuciones legales en especial las consagradas en la Resolución No. 2143 de 2013 expedida por Mintrabajo, artículo 485 del C.S.T., Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado el 4 de diciembre de 2012, la Dra. ADA SANCHEZ RODRIGUEZ Apoderada del señor RODRIGO CELIS HERNANDEZ, presente querella contra la empresa GEOKINETICS INTERNATIONAL, INC., por hechos tales como: El 18 de febrero de 2009 su representado sufrió un accidente mientras conducía un tractor, afectando su cabeza, columna vertebral y piernas, imposibilitándolo para trabajar. Posteriormente mientras se encontraba convaleciente y aprovechándose de su analfabetismo fue inducido a firmar un poder a una Abogada, quien lo utilizó para suscribir en la ciudad de Bogotá ante el Juzgado 27 Laboral un acta de conciliación en la cual se consignó: " 1º Que entre GEOKINETICS INTERNATIONAL, INC y el señor RODRIGO CELIS HERNANDEZ no existió contrato ni relación de trabajo.. 2º El señor RORIGO CELIZ HERNANDEZ, fue contratado por el señor ALVARO LOZANO... 4º Que GEOKINETICS INTERNATIONAL INC., no lo contrato y no es la propietaria del tractor mencionado..."

Que con la presentación de la querella, la Apoderada solicita: "Primero.- Que se disponga la calificación del grado de invalidez de mi representado RODRIGO CELIS HERNANDEZ a instancias de esa entidad como lo dispone el numeral 24 del decreto 2463 de 2001.. Segundo.- Que una vez verificada su incapacidad para trabajar se comine a GEOKINETICS INTERNATIONAL INC a dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el acta de conciliación del dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) celebrada en el Juzgado Veinte Laboral de Bogotá." Posteriormente en escrito radicado el 4 de junio de 2014 con radicado número 2565, agrega: "... es de indicar que el propósito del presente tramite es que, al tenor de lo previsto por el numeral 12 del artículo 24 del decreto 2463 de 2001, esa entidad ordene a la Junta de Calificación de Invalidez - Regional Meta, establecer el grado de disminución laboral de mi representado para reclamar , ante el Juez Laboral que aprobó la conciliación señalada en el ordinal tercero de mi petición inicial, el cumplimiento de lo allí dispuesto". (f. 281).

Que mediante Auto No. 0353 del 14 de mayo de 2014, se había ordenado el archivo de las diligencias en consideración a la imposibilidad de notificar al querellado, cuyo proveído dentro de los términos legales se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, accediendo al primero de ellos, teniendo en cuenta que había sido aportada nueva dirección de notificación de la empresa querellada en Estados Unidos.

Dentro del expediente obran documentos relacionados con la historia clínica del querellante (f. 27 a 257); Audiencia de conciliación celebrada en el Juzgado 27 Laboral de Bogotá, fechada el 16.04.2009 (f. 6); poder conferido por RODRIGO CELIS HERNANDEZ a la Abogada MARIA LUCIA BARRERA dirigido al Juez 27 Laboral de Bogotá (f.9); Poder (sustitución) de MARIA LUCIA BARRERA TAVERA a MARIA VICTORIA CAMERO NADAR (f. 10); certificado de Cámara de Comercio (f.12); entre otros.

Handwritten signature

Continuación Auto mediante la cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

3.- No puede el Ministerio declarar la existencia de derechos

Teniendo en cuenta que existe acta de conciliación suscrita ante el Juzgado 27 Laboral de Bogotá en el cual la Apoderada del señor RODRIGUEZ CELIS, aceptó que no existía vínculo laboral con la empresa GEOKINETICS INTERNATIONAL, INC, mal haría el Ministerio en indilgar a dicha sociedad comercial obligaciones derivadas de un contrato de trabajo, pues ello implicaría la declaratoria de derechos a favor del querellante, desbordando así su competencia y atribuciones legales que le corresponden exclusivamente a la justicia ordinaria previo agotamiento de un juicio, el cual no se llevó a cabo, pues no existen evidencias dentro del expediente que ello hubiere ocurrido.

En armonía con lo dispuesto en sentencia del Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del art. 486 C.S.T., que la función policiva laboral no suplente ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas". Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo y seguridad social no estén facultados "en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C. S. del T.)," para aplicar "medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación". Todo lo contrario, el inspector de trabajo y seguridad social debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación del orden público, le ha sido encomendado por el legislador. De lo cual se concluye que se dejara en libertad al quejoso RODRIGO CELIS HERNANDEZ representado por su Apoderada ADA SANCHEZ RODRIGUEZ, con el fin de que acuda ante la justicia ordinaria a reclamar los derechos que por ley cree le pudieren corresponder.

4.- Objeto de la petición

Ahora bien, el fundamento legal invocado por la Apoderada de la parte querellante, como es el Decreto 2463 del 2001 de noviembre de 2001, por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, FUE DEROGADO por el Decreto número 1352 del 26 de junio de 2013, que reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones en cuyo artículo 61, señala: "DEROGATORIAS. El presente decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto número 2463 de 2001 a excepción de los incisos 1o y 2o de su artículo 5o e inciso 2o y párrafos 2o y 4o de su artículo 6o."

Esto significa que a la fecha, no es posible dar trámite a su solicitud pues el fundamento legal invocado no corresponde a la vigencia jurídica de la norma, por tanto será del caso acogerse a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013, y deberá asumirse el pago de la calificación de la PCL por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, para lo cual es menester mencionar el artículo 20 Idem, establece que los dictámenes de las JUNTAS tienen un costo de un salario mínimo mensual legal y que debe ser pagado por el interesado en el dictamen o entidad de seguridad social, con una única excepción, es aquellas solicitudes radicadas por JUZGADOS PENALES o FISACALIAS, donde las JUNTAS actúan como peritos.

La norma mencionada contempla la posibilidad de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúa como perito por solicitud del Inspector de Trabajo del Ministerio del Trabajo, los honorarios serán asumidos por parte del empleador, pero en aquellos casos cuando en diligencia pública de conciliación o dentro de diligencia administrativa que se adelanta dentro de algún expediente, las partes decidieron acudir a esta Instancia para la valoración respectiva, cuyo caso evidentemente no es el que nos ocupa, razón por la cual y no puede el Ministerio de Trabajo, ordenarla pues para la práctica de tal valoración previamente se debe realizar el desembolso del pago de los honorarios por parte del interesado.

Yacelo?